



VISTOS:

El Expediente Externo N° 17364-2022, con los documentos que lo conforman, así como el Informe Legal N°000923-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 18 de octubre de 2024, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; **dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico**, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, mediante escrito de fecha 07 de abril del 2022 el ciudadano Jaime Rodríguez Ramírez, solicita constancia de posesión y empadronamiento del lote 8-A de la Mz. 263 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa; adjuntando para tal fin los siguientes documentos en copia fedateada:

- 1) Recibo N°138-0000042806 de fecha 07/04/2022 (Constancia de Posesión).
- 2) Recibo N°138-0000042807 de fecha 07/04/2022 (Certificado de Empadronamiento de lote).
- 3) Copia de DNI.
- 4) Reporte de búsqueda referencial.
- 5) Copia fedateada de la ficha registral.
- 6) Copia de acta de matrimonio de la señora Elia Elena Gómez de Rodríguez.
- 7) Copia de constancia de posesión N° 178-95-MPCP-DGIDU.
- 8) Estado de cuenta de autovaluo.
- 9) Estado de cuenta de Electro Ucayali.

Que, mediante Informe N° 348-2022-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 10 de mayo del 2022, el Técnico de la Sub Gerencia de Catastro, concluye: “Desde el punto de vista técnico, es **procedente** la expedición la emisión de la Certificación de Constancia de Posesión y Empadronamiento, por cuanto el recurrente cumple con todos los requisitos establecidos en el TUPA vigente”;

Que, estando a lo dispuesto en el Informe N° 348-2022-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 10 de mayo del 2022 se emiten la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022 y Empadronamiento N°103-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022, a favor de Jaime Rodríguez Ramírez;

Que, mediante Escrito de fecha 06 de julio del 2022, los ciudadanos ELENITA RODRIGUEZ GOMEZ, LYNOL RODRIGUEZ GOMEZ, TANIA RODRIGUEZ GOMEZ, EDWARD RODRIGUEZ GOMEZ, PATTY ELISA RODRIGUEZ GOMEZ y JAIME RODRIGUEZ GOMEZ; solicitan nulidad de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022 y Empadronamiento N°103-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022, en base a los argumentos de hecho y de derecho que exponen;

Que, asimismo mediante escrito de fecha 20 de julio del 2022 el señor **JAIME RODRIGUEZ RAMIREZ** presenta **OPOSICIÓN** a solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022 y Empadronamiento N°103-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo del 2022, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que expone en dicho escrito;

Que, mediante Informe N°640-2022-MPCP-GAT-SGCAT-FVAL de fecha 28 de septiembre del 2022 en atención a lo dispuesto en el Informe Legal N° 0891-2022-MPCP-GM-GAT-OAL-PJP de fecha 31 de agosto del 2022 refiere lo siguiente: “Desde el punto de vista

técnico, el Sr. **JAIME RODRIGUEZ RAMIREZ**, demostró la entrada y salida SIN NINGUN INCONVENIENTE del Lot. N°8-A de la Mz. N° 263 del Plano Regulador de la ciudad de Pucallpa”;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, a través de su **Artículo Primero** resuelve: “**DECLARAR INFUNDADO** lo solicitado por doña **ELENITA RODRIGUEZ GOMEZ, LYNCOLN RODRIGUEZ GOMEZ, TANIA RODRIGUEZ GOMEZ, EDWARD RODRIGUEZ GOMEZ, PATTY ELISA RODRIGUEZ GOMEZ, JAIME RODRIGUEZ GOMEZ**; sobre pedido de nulidad de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo de 2022 y Empadronamiento N° 103-2022-MPCP de fecha 10 de mayo de 2022, (...)”; asimismo, a través de **Su Artículo Segundo** resuelve: “**DECLARAR VALIDO Y SUBSISTENTE** la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo de 2022 y Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo de 2022, emitidas a favor de Jaime Rodríguez Ramírez respecto Lote de Terreno N° 8-A de la Manzana 263 del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, (...)”;

Que, mediante escrito de fecha 30 de marzo de 2023, los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez, solicitan la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y el Asiento Registral N° 11203561, inscrita en la Oficina de Registros públicos de la Ciudad de Pucallpa;

Que, a través de la Carta N° 093-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 01 de junio de 2023, se corre traslado al administrado Jaime Rodríguez Ramírez del pedido de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la nulidad del Asiento Registral N° 11203561, inscrita en la Oficina de Registros públicos de la Ciudad de Pucallpa; así como, de la escritura pública de Compra Venta N° 204, de fecha 13 de febrero de 2023, planteado por los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez;

Que, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2023, los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez solicitan la aplicación automática de silencio administrativo positivo, respecto a su escrito de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual solicitan la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y el Asiento Registral N° 11203561, inscrita en la Oficina de Registros públicos de la Ciudad de Pucallpa;

Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el administrado Gilberto Rodríguez Ramírez, presenta oposición al pedido de nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y la nulidad del Asiento Registral N° 11203561, inscrita en la Oficina de Registros públicos de la Ciudad de Pucallpa; así como, de la escritura pública de Compra Venta N° 204, de fecha 13 de febrero de 2023, planteado por los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez;

Que, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2024, a través del Expediente Digital N° 2024-0003394 los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez solicitan la emisión de acto resolutorio que resuelva su pedido de aplicación automática de silencio administrativo positivo frente a pedido de nulidad de Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25.10.2022 y amplia pretensión y fundamento de pedido de nulidad;

ANALISIS

Que, el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**”*;

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG, señala que: *“Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**”*. (Negrita y subrayado es nuestro);

Que, el párrafo 116.1 del artículo 116 del TUO de la LPAG, señala que: *“Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”*; asimismo, el numeral 116.2 prescribe que: *“**La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación**”*;

Que, el párrafo 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”*;

Que, ahora bien, el Artículo 10 del TUO de a LPAG advierte.- **Causales de nulidad.**- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° (...); Al respecto cabe señalar que el sistema jurídico establece requisitos necesarios para cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizar o verificar su existencia, razón por la cual cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta invalida por lo que corresponde declarar la nulidad, es así marco jurídico nacional señala que una decisión administrativa es nula cuando se encuentra incusa en alguna de las siguientes causales: i) Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, pues la administración pública solo puede actuar dentro del marco de la juridicidad, la infracción al ordenamiento jurídico vendría a ser la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, ii) El Efecto a la omisión de alguno de sus requisitos para su validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14, referidas esencialmente a los elementos estructurales de los actos administrativos establecidos en el artículo 3° del TUO de a LPAG y desarrollados por los artículos 4,5 y 6 de la misma, salvo que sean de aplicación los supuestos de conservación del acto administrativo previsto por el artículo 14°;

Que, el numeral 116.3 del artículo 116 del TUO de la LPAG señala que la presentación de la denuncia administrativa obliga a la entidad a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización;

Que, estando a ello, de la revisión del escrito de fecha 30 de marzo de 2023, a través del cual los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez, solicitan la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y el Asiento Registral N° 11203561, inscrita en la Oficina de Registros públicos de la Ciudad de Pucallpa, no expone de manera clara la relación de hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de existencia de causales de nulidad en las cuales se encontrarían los actos administrativos que viene denunciar; sin embargo, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2024, a través del cual los administrados Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez solicitan la emisión de acto resolutivo que resuelva su pedido de aplicación automática de silencio administrativo positivo frente a pedido de nulidad de Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25.10.2022 y amplia pretensión y fundamento de pedido de nulidad, cumplen con precisar los requisitos exigidos en el numeral 116.2 del artículo 116 del TUO de la LPAG, por lo que procede su evaluación, teniendo en consideración que dentro de la tramitación de la denuncia efectuada ha solicitado la aplicación automática de silencio administrativo positivo;

RESPECTO AL PEDIDO DE NULIDAD DE OFICIO DEL TITULO PROPIEDAD EMITIDO A FAVOR DE JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y NULIDAD DEL ASIEN TO REGISTRAL N° 11203561

Que, referente a lo solicitado por los administrados respecto al pedido de nulidad de título emitido a favor de Jaime Rodríguez y la nulidad del Asiento Registral N° 11203561, debemos señalar que el procedimiento de adjudicación de terrenos fiscales se efectúa al amparo del inciso b) del artículo 14° del D.S. N° 004-85-VC del Reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales, señala que: **“La Municipalidad Provincial podrá adjudicar a favor de terceros los terrenos de su propiedad, en venta o arrendamiento”**, regulación que se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 16° del mismo dispositivo legal, en el que se prevé: **“Las adjudicaciones cualquiera sea su modalidad, deberán ser autorizadas y/o aprobadas por Resolución de Alcaldía, previo Acuerdo de Concejo, formalizadas en Escritura Pública.”**, cumpliendo los requisitos establecidos en el TUPA de la entidad aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP de fecha 09/02/2021 código PA2033F746 se establece el Procedimiento de Adjudicación de Lote en Zona Urbana (en posesión);

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO"	
Denominación del Procedimiento Administrativo	"Adjudicación de Lote en Zona Urbana (en posesión)"
Código:	PA2033F746
Descripción del procedimiento	
Solicitar y Otorgar Adjudicación de Lote en Zona Urbana (en posesión)	
Requisitos	
1.- 1. Solicitud dirigida al Alcalde debidamente llenada	
2.- Pago por derecho de tramitación	
3.- Empadronamiento legalizada y fedatadas.	
4.- Copia del Autovalor del Año fedatado	
5.- Pago por elaboración del Título o Minuta	
6.- Constancia de búsqueda positiva a favor de la MPCP con copia literal de asiento.	
7.- Constancia de búsqueda positiva respecto de lote y manzana (máximo 02 mese de vigencia)	
8.- Copia Certificada actualizada legalizada y/o fedatada de la copia literal de dominio de la manzana (máx. 02 meses de vigencia)	
9.- Liquidación del valor del terreno según valor arancelario por m2	
10.- Certificado negativo de propiedad expedido por los registros públicos	

Que, una vez que la adjudicación ha sido aprobada por el pleno del concejo municipal se procede a emitir la minuta de adjudicación, la misma que es elevada a escritura pública, procediéndose a inscribir ese acto y emitir el título de propiedad respectivo. Al respecto, debemos entender que una vez elevado a escritura pública el procedimiento de adjudicación, este deja de ser un procedimiento administrativo, convirtiéndose por su propia naturaleza en un acto jurídico, sobre cual la entidad municipal pierde competencia, por lo que reclamar la nulidad del título de propiedad y del asiento registral N° 11203561 resulta improcedente, al

carecer de dicha competencia, debiendo los administrados reclamar dicho acto en la vía que corresponda

RESPECTO AL SUSTENTO DEL PEDIDO DE NULIDAD SOLICITADO EN EL ESCRITO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023 Y EMISIÓN DE ACTO RESOLUTIVO QUE RESUELVA SU PEDIDO DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO FRENTE A PEDIDO DE NULIDAD DE RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 517-2022-MPCP-GAT, DE FECHA 25.10.2022 Y AMPLIACIÓN DE PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE PEDIDO DE NULIDAD

Que, a través de su primer escrito de fecha 30 de marzo de 2023, los señores Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez, pretenden la nulidad Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022, el Título Propiedad emitido a favor de JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ y el Asiento Registral N° 11203561, aduciendo ellos ser poseesionarios antiguos en forma pública y notoria en el inmueble ubicado en el Jirón Oscar R. Benavides N° 621, Mz. 263, Lt. 8A, del Distrito de Calleria, desde hace muchos años (según señalan), argumentando también que no se les notificó con los actos administrativos a efectos de poder impugnar o contradecir, violándose de esta forma las garantías del debido procedimiento, sin expresar una causal de nulidad clara en la cual se encuentre inmersa la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre del 2022; puesto que conforme a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116 del TUO de la LPAG, la comunicación de la denuncia debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación, situación que no habría sido abordada por los denunciantes; sin embargo, con fecha 11 de agosto de 2023, los administrados solicitan la emisión de acto resolutive que resuelva su pedido de aplicación automática de silencio administrativo positivo frente a pedido de nulidad de Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25.10.2022 y proceden a la ampliación de pretensión y fundamento de pedido de nulidad, señalando que incluyen dentro de su pedido la nulidad de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, otorgado en favor de Jaime Rodríguez Ramírez del inmueble ubicado en el Jirón Oscar R. Benavides N° 621, Mz. 263, Lt. 8A, Distrito de Calleria, por los siguientes fundamentos:

“a) El numeral 5 del Artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos el procedimiento regular, que señala que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

b) El procedimiento establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, señala que el procedimiento de emisión de la constancia y de empadronamiento, se encuentra normado en la Ordenanza Municipal N° 015-2008-MPCP, de fecha 27.08.2008, en la cual de manera clara especifica en su ANEXO “A”, numeral 7, literal a), que uno de los requisitos para el trámite de constancia de posesión, es el acta de ocupación física del terreno, que debe estar firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT,

c) Se puede corroborar del Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia de Posesión de fecha 25.04.2022, la misma no se encuentra firmada por los colindantes del lote 8A de la Manzana 263 del Plano regulador de la ciudad de Pucallpa, por lo que la emisión de la de la Constancia de Posesión N° 061-2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, contravienen lo dispuesto en las normas legales, por lo que debe declararse su nulidad, al encontrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.”

RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN AUTOMÁTICA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO SUSTENTADO EN EL ESCRITO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2023

Que, para conocer los efectos del silencio administrativo es necesario conocer algunas pautas. Cómo parte esencial del derecho administrativo es relevante el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú que señala como derecho fundamental de toda persona:

«A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad»;

Jurídicamente el silencio administrativo nace a partir de una inacción de la administración pública respecto a la petición de un administrado. Para Ordoñez esta conducta de omisión de la administración pública es reiterativa y se considera como uno de los principales vicios que la caracterizan. Para compensar esta inacción, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de mecanismos procesales para que el administrado pueda responder ante la inercia de la administración pública¹;

Que, el silencio administrativo señalado en el TUO de la LPAG tipifica lo siguiente;

“199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.”

Que, se conoce en este punto que los procedimientos administrativos los impulsa el administrado ante las entidades correspondientes a sus motivaciones para satisfacer o ejercer sus interés o derechos. Cada institución pública tipifica, sus procedimientos en su texto único de procedimiento administrativo – TUPA, la posible falta de pronunciamiento oportuno, sea silencio positivo o negativo;

Que, estando a ello, para que un procedimiento pueda encontrarse sujeto a silencio administrativo positivo debe señalarse de manera expresa así en el TUPA de la Entidad; y, teniendo en consideración que la denuncia por nulidad de oficio no es un acto administrativo que se encuentre considerado en nuestro TUPA, no resulta aplicable a este silencio administrativo alguno, mucho más, teniendo en consideración que la nulidad de oficio es una facultad que tienen las entidades públicas para declarar la nulidad de sus actos en el plazo de dos (02) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, conforme a lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, por lo que dicha solicitud debe ser declarada improcedente;

RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN PLANTEADA POR EL ADMINISTRADO GILBERTO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Que, con fecha 12 de octubre de 2023, el administrado Gilberto Rodríguez Ramírez, presenta oposición señala que es el actual propietario del bien inmueble ubicado en el Jr. Oscar R. Benavides Lt. 8-A Mz 263, teniendo inscrito su derecho de propiedad en los Registros Públicos mediante partida electrónica N° 11203561, y pone de conocimiento que el predio antes señalado se encuentra inmerso en un proceso judicial, con expediente N° 00679-2023, materia de Reivindicación, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señalando que existe una controversia jurídica haciendo mención al artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: *“Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...)”*;

Que, al respecto, debemos partir de la premisa que la suspensión contemplada en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra desarrollado en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75² del TUO de la LPAG, conforme lo

¹ Ordoñez Danós, Jorge. «El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la administración». En *Ius et veritas*. núm. 7 vol. 13 (1996), p. 225.

² **Conflicto con la función jurisdiccional**

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser

indicado por el Maestro Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el cual señala que: “Cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento de procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitorio del litigio”;

Que, de acuerdo con la norma antes citada, existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhibición, y tales son: “**1. Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo que verse sobre relaciones de derecho privado del cual se tenga la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, 2. Solicitud al órgano jurisdiccional para que comuniquen sobre las actuaciones realizadas y 3. Que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes** que están en el procedimiento administrativo, **identidad entre los hechos** que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los **fundamentos de las pretensiones** deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes;

Que, a efectos de resolver la petición efectuada por el administrado Gilberto Rodríguez Ramírez, debemos analizar si el Expediente Judicial N° 00679-2023-0-2402-JR-CI 02, que sirvió de sustento para presentar su oposición y solicitar la inhibición respecto a la nulidad requerida por los señores Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez, cumple con cada uno de los presupuestos antes descritos, haciendo especial énfasis en el primer presupuesto como lo es que la cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares se haya originado dentro de un procedimiento administrativo, el mismo que, conforme hemos podido corroborar a nivel judicial se viene discutiendo ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo una demanda de reivindicación que acciona al señor Gilberto Rodríguez Ramírez en contra de Tania Rodríguez Gómez, Julia Librada Saldana Navarro, Elenita Rodríguez Gómez, Lyncoln Rodríguez Gómez, Edward Rodríguez Gómez y Gilberto Rodríguez Gómez, el mismo que tuvo como fecha de inicio en el año 2023, que no se ha originado a razón de la denuncia de nulidad, sino versando sobre un proceso de naturaleza eminente civil en el cual se discute la acción reivindicatoria de un inmueble, que es la acción real por excelencia, imprescriptible de protección de la propiedad, que puede promover el **propietario no poseedor** (con derecho a poseer) contra el **poseedor no propietario** (sin derecho a poseer frente al propietario), a fin de que sea condenado a la restitución del bien; siendo pues, una situación totalmente distinta a los procedimientos administrativos que podrían discutirse a nivel administrativo, mucho más teniendo en cuenta que conforme ya lo hemos expresado en párrafos precedentes que la nulidad de oficio es una facultad que tienen las entidades públicas para declarar la nulidad de sus actos conforme a lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, no requiriendo para ello un pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional para resolver dicho pedido, por lo que dicha oposición también debe ser declarada improcedente;

SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Que, habiendo efectuado una calificación de las solicitudes formuladas por los señores Elenita Rodríguez Gómez, Lyncoln Rodríguez Gómez y Gilberto Rodríguez Ramírez, llama la atención lo manifestado por los señores Elenita Rodríguez Gómez y Lyncoln Rodríguez Gómez, en su escrito de fecha 19 de enero de 2024, al señalar que la Constancia de Posesión N° 061-2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, otorgado en favor de Jaime Rodríguez Ramírez, sobre la posesión del inmueble ubicado en el Jirón Oscar R. Benavides N° 621, Mz. 263, Lt. 8A, Distrito de Calleria, no habría cumplido para su emisión el procedimiento establecido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, al señalar que el procedimiento de emisión de la constancia y de empadronamiento, se encuentra normado en la Ordenanza Municipal N° 015-2008-MPCP, de fecha 27 de agosto de 2008, en el cual de manera clara especifica en su ANEXO “A”, numeral 7, literal a), que uno de los requisitos para el trámite de constancia de posesión, es el acta de ocupación física del terreno, que debe estar firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT, señalando

esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”.

también que dicha acta no se encuentra firmada por los colindantes del lote 8A de la Manzana 263 del Plano regulador de la ciudad de Pucallpa, por lo que la emisión de la de la Constancia de Posesión N° 061-2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, contraviniendo lo dispuesto en las normas legales, por lo que debe declararse su nulidad, al encontrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, si bien es cierto en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022, se habría resuelto ya declarar infundada una solicitud similar planteada por los administrados Elenita Rodríguez Gómez, Lyncoln Rodríguez Gómez, Tania Rodríguez Gómez, Edward Rodríguez Gómez, Patty Elisa Rodríguez Gómez, Jaime Rodríguez Gómez; sin embargo, haciendo mención que la emisión de la citada resolución habría cumplido con todos los requisitos que exige el TUPA para emisión encontrándose dentro de ella la respectiva constancia y empadronamiento; no se ha analizado si efectivamente se habría cumplido paso a paso con el procedimiento establecido en nuestros instrumentos normativos para la consignación de datos dentro de dicha acta, por lo que la decisión que se emita en el presente acto administrativo se englobara exclusivamente a determinar si los mismos fueron efectuados contraviniendo o no nuestras normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP, de fecha 09 de febrero de 2021, se aprueba la actualización del TUPA 2021 de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N° 017-2020-MPCP, Ordenanza Municipal N° 030-2020-MPCP, en el cual con el Código PA2033FD40 se encuentra el procedimiento administrativo "Constancia de Empadronamiento de Lotes", cuyo costo es de S/ 50.80 (Cincuenta con 80/100 Soles), procedimiento que tiene como base legal entre otros la Ordenanza Municipal 015-2008-MPCP, de fecha 27 de agosto de 2008, que aprueba el programa de beneficios tributarios y administrativos en el marco del proyecto "Mejoramiento del Nivel de Recaudación Municipal – Catastro del Distrito de Calleria", dentro del cual además establece en el numeral 7 del literal a) de su Anexo "A", los requisitos para el trámite de constancia de posesión en el cual se solicita el acta de ocupación física del terreno, firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT;

ANEXO "A"

REQUISITOS PARA TRÁMITES DE CONSTANCIA DE POSESIÓN, ACTUALIZACIÓN DE CONSTANCIA DE POSESIÓN, EMPADRONAMIENTO, ACTUALIZACIÓN DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EN VÍA DE REGULARIZACIÓN COMO PARTE DEL PROGRAMA DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL MARCO DEL PROYECTO DE CATASTRO DEL DISTRITO DE CALLERÍA:

a).- REQUISITOS PARA TRÁMITES DE CONSTANCIA DE POSESION:

- 1.- Solicitud simple.
- 2.- Derecho de pago administrativo 0.74 % (UIT)
- 3.- Inspección ocular 0.44 % (UIT)
- 4.- Copia certificada actualizada de la inscripción del lote a nombre de la MPCP, expedida por la SUNARP.
- 5.- Copia de DNI (Titular, cónyuge o conviviente).
- 6.- Copia legalizada del contrato de Compra- Venta de derechos de posesión y mejoras.
- 7.- Acta de ocupación física del terreno, firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT.
En caso de no contar con el contrato de compra venta de derechos y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autoavalúo, etc.), por cinco años consecutivos, así como publicar la notificación de la pretensión en diario de mayor circulación por 3 días mas un periodo similar para oponerse a quien tuviera legítimo interés.
- 8.- Antecedentes registrales del número de Lote y Manzana (ficha registral actualizada) a fin de determinar la no existencia de propietario particular sobre el mismo.



Que, estando a ello, independiente de los demás requisitos que se exigen en el TUPA para la expedición de la constancia de posesión, debe además cumplir con el requisito establecido en el numeral 7 del literal a) de su Anexo "A", en el cual se solicita el acta de ocupación física del terreno, firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT;

Que, la Real Academia Española define al colindante como:

- adj. Que colinda.
- Sin.: lindante, límite, aledaño, contiguo, fronterizo, vecino, próximo.
- adj. Der. Propietario de una finca **colindante**.
- adj. Der. Dicho de términos municipales o municipios: Límites entre sí.
- Sin.: lindante, límite, aledaño, contiguo, fronterizo, vecino, próximo.

Que, el adjetivo colindante se utiliza para calificar a aquello que colinda con algo: es decir, se trata de dos elementos que lindan entre sí (son contiguos). El concepto suele utilizarse respecto a terrenos, fincas o construcciones; es decir debe entender como colindante al que limita terrenos entre sí;

Que, obra en el Expediente el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022, en favor del señor Jaime Rodríguez Ramírez, en el cual firman como testigos de la ocupación física del lote de terreno N° 8A de la Mz. 263 del Plano Regulador de Pucallpa, los señores: **1)** Jaime Linares Arévalo, identificado con DNI N° 00022914, domiciliado en el Jr. Oscar R, Benavides N° 462, **2)** Alfonso Rodríguez Ramírez, identificado con DNI N° 00079115, domiciliado en el Jr. Oscar R, Benavides N° 691, y **3)** Isaac Rodríguez Ramírez, domiciliado en el Jr. Unión N° 375; acta que es utilizada como sustento para la expedición de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT de fecha 10 de mayo de 2022 y Empadronamiento N° 103-2022-MPCP de fecha 10 de mayo de 2022;

Que, a razón del Pedido de Nulidad de Constancia de Posesión y empadronamiento, de fecha 06 de julio de 2022, presentado por los señores Elenita Rodríguez Gómez, Lyncoln Rodríguez Gómez, Tania Rodríguez Gómez, Edward Rodríguez Gómez, Patty Elisa Rodríguez Gómez, Jaime Rodríguez Gómez, se levantó el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno, de fecha 05 de setiembre de 2022, en favor del señor Jaime Rodríguez Ramírez, en el cual firman como testigos de la ocupación física del lote de terreno N° 8A de la Mz. 263 del Plano Regulador de Pucallpa, los señores: **1)** Ronald Plaza Ramírez, identificado con DNI N° 00109088, domiciliado en el Jr. Oscar R, Benavides N° 651, **2)** José Dionisio Huaino Ortiz, identificado con DNI N° 20740014, domiciliado en el Jr. Oscar R, Benavides N° 262, y **3)** Teobaldo León Silva Fernández, domiciliado en el Jr. Oscar R. Benavidez N° 678, el cual sirvió de sustento para la expedición de la Resolución Gerencia N° 571-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022;

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos **y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión:**

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados **y las normas jurídicas:**

Que, en este sentido, la Corte IDH sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, **las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas.** Por su parte, el TC considera que la autoridad administrativa puede cumplir la exigencia de la motivación si incorpora en los considerandos de la resolución, de modo escueto o extenso, sus propias razones; o si acepta íntegra y exclusivamente lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos (supuesto de motivación por remisión);

Que, en relación a la motivación de los actos discrecionales, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, **sino en razones de hecho y derecho**, tal como se advierte de la siguiente cita: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, habiendo precisado que uno de los requisitos exigidos en el numeral 7 del literal a) de su Anexo “A” de la Ordenanza Municipal 015-2008-MPCP, de fecha 27 de agosto de 2008, para la expedición de constancias de posesión es que se elabore el acta de ocupación

física del terreno, firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT, se tiene pues que tanto en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022 y en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022, no se encuentran firmadas por los colindantes del lote 8A de la Manzana 263 del Plano regulador de la ciudad de Pucallpa, siendo firmados dichas actas por personas que no colindan con el inmueble ubicado en lote de terreno N° 8A de la Mz. 263 del Plano Regulador de Pucallpa (**véase imagen**), por lo que la emisión de la de la Constancia de Posesión N° 061-2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, contravienen lo dispuesto en las normas legales, debiendo declararse su nulidad, al encontrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la LPAG;

ACTA DE CONSTATAción DE OCUPACION FISICA DE LOTE DE TERRENO - CONSTANCIA POSESION

En la ciudad de Pucallpa, a los 25 días del mes de Abril del 2022; Nos apersonamos al lote de terreno N° 8A... de la Manzana N° 263... del Plano Regulador de la Ciudad de Pucallpa, a inspeccionar si el (la) Señor (Sra) **ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ** viene OCUPANDO FISICAMENTE por un espacio de 30 años, el predio antes indicado. Acto seguido, se procedió a firmar la presente ACTA DE CONSTATAción DE OCUPACION FISICA DE LOTE DE TERRENO. (Proceden a firmar los testigos incluido el técnico responsable de la elaboración de informe en representación de la GAT. DESCRIPCION:

NOMBRE Y APELLIDOS DEL TESTIGO DE OCUPACION FISICA	DOMICILIO DEL TESTIGO DE LA POSESION	DNI N° DEL TESTIGO DE LA POSESION	TIEMPO DE RESIDENCIA DEL TESTIGO EN EL LOTE	FIRMA DEL TESTIGO	HUELLA DIGITAL
JANE LINDERS AREVALO	Je. Ocaña E. #342	00022914	28 años	[Firma]	[Huella]
ALONSO RODRIGUEZ RAMIREZ	Je. Ocaña E. #691	00029415	32 años	[Firma]	[Huella]
ISARC RODRIGUEZ RAMIREZ	Je. Buiron #379	00120488	35 años	[Firma]	[Huella]

OBSERVACIONES:.....

[Firma manuscrita]
FABER VALENTINO ALVAN LOPEZ

Municipalidad Provincial de Coronel Portillo / Central Telefónica 051(0)591412 - 577519 - 577342 / **estamos para servir**

Que, asimismo, nuestro TUPA frente al procedimiento de Constancia de Posesión con Código PA2033896A, que se complementa con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal 015-2008-MPCP, de fecha 27 de agosto de 2008, exige como requisito para su emisión la publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de tres (03) días hábiles, situación que tampoco se habría cumplido;

Texto Único de Procedimientos Administrativos - "MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO"

Denominación del Procedimiento Administrativo

"Constancia de Posesión (Solo para predios dentro del casco Urbano de Asentamientos Humanos formalizados)"

Código: PA2033876A

Descripción del procedimiento

Solicitar y Otorgar Constancia de Posesión

Requisitos

- Solicitud dirigida al Alcalde
- Pago por derecho de tramitación
- Declaración Jurada de convivencia o Partida de Matrimonio legalizada y/o fedateado, según sea el caso.
- Constancia de búsqueda positiva favor de la municipalidad con copia literal de asiento (vigencia 2 meses)
- Constancia de búsqueda positiva respecto del lote y manzana (copia literal de antecedentes registrales de ser el caso) (vigencia 1 mes)

* En caso de no contar con el contrato de compra-venta de derecho y mejoras de posesión, deberá adjuntar documentación probatoria que sustente su posesión (recibo de luz, agua, autovalúo, etc. En original o legalizado) x un lapso de 03 años consecutivos. Y publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de 3 días hábiles mas un periodo similar para oponerse quien tuviera legítimo interés. No se procederá con el trámite si el título está a nombre de terceros.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa). En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad

administrativa consigne en sus resoluciones los hechos **y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión**;

Cabe indicar que el Numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados **y las normas jurídicas**;

Que, en este sentido, la Corte IDH sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, **las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas**. Por su parte, el TC considera que la autoridad administrativa puede cumplir la exigencia de la motivación si incorpora en los considerandos de la resolución, de modo escueto o extenso, sus propias razones; o si acepta íntegra y exclusivamente lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos (supuesto de motivación por remisión);

Que, en relación a la motivación de los actos discrecionales, el TC refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, **sino en razones de hecho y derecho**, tal como se advierte de la siguiente cita: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo;

Que, habiendo precisado que uno de los requisitos exigidos en el numeral 7 del literal a) de su Anexo “A” de la Ordenanza Municipal 015-2008-MPCP, de fecha 27 de agosto de 2008, para la expedición de constancias de posesión es que se elabore el acta de ocupación física del terreno, firmado por los vecinos colindantes y por el responsable de la GAT, se tiene pues que tanto en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022 y en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022, no se encuentran firmadas por los colindantes del lote 8A de la Manzana 263 del Plano regulador de la ciudad de Pucallpa, siendo firmados dichas actas por personas que no colindan con el inmueble ubicado en lote de terreno N° 8A de la Mz. 263 del Plano Regulador de Pucallpa (véase imagen), por lo que la emisión de la de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT; de igual forma, tampoco se habría cumplido con la publicación en el diario de mayor circulación local por un periodo de tres (03) días hábiles, por lo que sus expedición contravienen lo dispuesto en las normas legales, debiendo declararse su nulidad, al encontrarse dentro de las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444”;

Que, estando a ello, resulta procedente amparar la denuncia administrativa de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 21.10.2022, en consecuencia, declarar la nulidad de oficio de la misma, puesto que la misma se sustenta tanto en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022 y en el Acta de Constatación de Ocupación Física de Lote de Terreno – Constancia Posesión, de fecha 25 de abril de 2022, de los cuales se han generado los actos administrativos contenidos en la Constancia de Posesión N° 061-2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, ambos de fecha 10 de mayo de 2022 y la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 21.10.2022;

RESPECTO A LA VIGENCIA PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

Que, respecto al acto administrativo cuestionado, es menester resaltar que conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, así como el artículo 213 del mismo cuerpo normativo, una de las causales para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo es la contravención a la Constitución, **a las leyes o a las normas reglamentarias**. Asimismo, la

nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, al mismo tiempo que la declaración de nulidad tendrá efectos retroactivos conforme al artículo 12 de dicho dispositivo legal. Finalmente, conforme al artículo 213° numeral 5 del TUO de la LPAG, el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad de oficio por la misma instancia administrativa es en el plazo de 2 años computados desde la fecha en que haya quedado consentido el acto, y verificando que la emisión Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP-GAT-SGCAT, fueron emitidos con fecha 10 de mayo de 2022, el plazo para ejercitar la atribución de declarar la nulidad de oficio por esta entidad edil, **ha vencido el lunes 31 de mayo de 2024.** Sin embargo, la pérdida de competencia no impide que, en el presente informe, se verifique la idoneidad legal del trámite para el otorgamiento del referido acto administrativo y con ello recomendarse la nulidad de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT y el Empadronamiento N° 103-2022-MPC-GAT-SGCAT a nivel judicial, y el mismo que al ser declarado su nulidad en sede judicial y al no poder generar efectos jurídicos válidos, deberá declararse la nulidad también de la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT;

RESPECTO AL AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO.

Que, dentro de los parámetros jurídicos fijados en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, la que hoy tenemos como Texto Único Ordenado (TUO) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentra la potestad que tiene la administración pública para declarar la nulidad, de oficio, los actos administrativos emitidos;

Que, el numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo puesto que establece que las autoridades administrativas y en general, todas las autoridades que componen el Estado – deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades;

Al respecto, el TUO de la LPAG, establece las posibles causales de nulidad en los cuales puedan verse afectados los actos administrativos emitidos por la autoridad competente; siendo así, el numeral 213.1 del artículo 213 de la referida norma, señala que “...en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...);”

En tal sentido, la definición o el llegar a una conclusión certera de a lo que “derechos fundamentales” se refiere, no causa mayor problema de interpretación, pero, no ocurre lo mismo cuando se trata de un concepto firme o consensuado de “interés público” pues, aparentemente, no se encuentra una definición concreta sobre aquel concepto;

Al respecto, por ejemplo, a nivel Jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia N° 0090-2004-AA/TC, en lo que respecta a su fundamento 10, precisa lo siguiente: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”*; el concepto de interés público, es un concepto indeterminado; sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa; por otro lado, señala que *“el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*;

Que, por lo tanto, tal y como se desprende de una lectura atenta del precitado párrafo e inclusive del totalidad de la sentencia, aun el Tribunal Constitucional no ha tenido la voluntad de fijar algún concepto concreto que nos acerque a una definición de “interés público”; es por ello que resulta ser, hoy por hoy, concepto meramente doctrinario que, inclusive, dentro de los distintos autores, tampoco existe un concepto homogéneo del mismo, por lo que podemos encontrar cierta coincidencia dentro de la doctrina y dentro de alguna legislación comparada así como de algunos conceptos nacionales a nivel doctrinario;

Que, siendo así, a manera de ejemplo, dentro de la legislación española, no se exige el agravio al interés público como requisito indispensable para resolver la nulidad de oficio de un acto administrativo, ya que, al haberse acreditado las causales de nulidad, se evidencia en sí mismas esa condición de agravio. Por lo que, *¿un acto contrario a la juridicidad puede no ser agravante del ordenamiento jurídico y, por ende, del interés público?* A lo que se estaría refiriendo, es que la nulidad de oficio de un acto administrativo, resulta ser de pleno derecho

una situación suficiente, ya que al acreditar que las causales de la misma resultan ser graves, puesto que son insalvables, por lo que éstas, en sí mismas, evidencian el agravio al interés público;

Que, en consecuencia, la entidad revisora de sus actos, al momento de canalizar los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa y va de la mano con el interés público;

Que, en sentido contrario, sí la autoridad encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen o vulneran las normas del procedimiento establecidas, tiene como consecuencia el que se genere una situación irregular, puesto que, éste acto, está reñido con el Principio de Legalidad, y que por ende, agravia directamente al interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo;

Que, a manera de concepto, el profesor Ramón Huapaya Tapia, en su *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*, señala que "...en tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público...";

Que, por otro lado, y en esa misma línea de entendimiento, el profesor Jorge Correa Fontecilla, redacta para la Revista Española de Control Externo "Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho", afirmando que "...en síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos...";

Estando a ello y conforme se ha señalado en el desarrollo de la presente fundamentación y en atención a los hechos descritos precedentemente, se evidencia que la emisión de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 10 de mayo de 2022, el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2022 y la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022, se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que se habría transgredido las leyes o normas reglamentarias. Ahora bien, ante la constatada invalidez de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT, del Empadronamiento N° 103-2022-MPCP y de la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022, materia de análisis de la presente causa surge como directa consecuencia la nulidad, la cual es entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos (V.gr *Contravención de las Leyes y la Constitución*) en ese sentido se ha emitido un acto administrativo que desconocen y vulnera las normas del procedimiento establecido para la expedición de constancias de posesión y empadronamiento y tiene como consecuencia que se genere una situación irregular, puesto que, éste acto, está reñido con el Principio de Legalidad, y que por ende, **agravia directamente al interés público**, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo;

Que, mediante **Informe Legal N°000923-2024-MPCP/GM-GAJ**, de fecha 18 de octubre de 2024 la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: **(i) DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 de su Artículo 10°. **(ii) IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio de título emitido a favor de Jaime Rodríguez y la nulidad del Asiento Registral N° 11203561, al constituir un acto jurídico que no es competencia de la entidad municipal, debiendo reclamar dicho acto ante la autoridad competente. **(iii) IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación automática de silencio administrativo positivo sustentado en el escrito de fecha 11 de agosto de 2023. **(iv) IMPROCEDENTE** la oposición planteada por el administrado Gilberto Rodríguez Ramírez con fecha 12 de octubre de 2023. **(v) DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por EXTEMPORANEIDAD** en sede administrativa para **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 10 de mayo de 2022 y del Empadronamiento N° 103-2022-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2022. **(vi) REMITIR** a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL** el presente expediente a fin de que inicie las acciones necesarias, en la instancia judicial para demandar la **NULIDAD A NIVEL JUDICIAL** del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-

SGCAT, de fecha 10 de mayo de 2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2022, por evidenciarse vicios en la emisión del referido acto;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 517-2022-MPCP-GAT, de fecha 25 de octubre de 2022, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad establecida en el numeral 1 de su Artículo 10°; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio de título emitido a favor de Jaime Rodríguez y la nulidad del Asiento Registral N° 11203561, al constituir un acto jurídico que no es competencia de la entidad municipal; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación automática de silencio administrativo positivo sustentado en el escrito de fecha 11 de agosto de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- IMPROCEDENTE la oposición planteada por el administrado Gilberto Rodríguez Ramírez con fecha 12 de octubre de 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR LA PERDIDA DE LA COMPETENCIA por **EXTEMPORANEIDAD** en sede administrativa para **DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 10 de mayo de 2022 y del Empadronamiento N° 103-2022-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2022.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR a la **PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL** el presente expediente a fin de que inicie las acciones necesarias, en la instancia judicial para demandar la **NULIDAD A NIVEL JUDICIAL** del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 061-2022-MPCP-GAT-SGCAT, de fecha 10 de mayo de 2022 y el Empadronamiento N° 103-2022-MPCP, de fecha 10 de mayo de 2022, por evidenciarse vicios en la emisión del referido acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

**ABG. KAREN DEL ÁGUILA PINEDO
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO**